

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	897
Maíz	10.05 B	789
Sorgo	10.07 B-2	814
Mijo	Ex. 10.07 C	228
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.000
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	6.579
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.249
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	8.079
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.749
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 11 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de enero de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 4 de enero de 1968 sobre aplicación del Decreto 2901/1967, de 2 de diciembre, regulador del procedimiento de urgencia, que establece el artículo décimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

Ilustrísimo señor:

El Decreto del Ministerio de Comercio 2901/1967, de 2 de diciembre, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 10 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, estableció el procedimiento de urgencia aplicable en la tramitación de los expedientes de sanción para el enjuiciamiento de las infracciones que en materia de precios se cometan, en relación con lo previsto en el citado Decreto-ley que también autoriza en los casos de mayor gravedad el cierre temporal o definitivo de los establecimientos o Empresas reconocidos como transgresores en materia de precios.

En el mencionado Decreto se establecen los principios legales a los que ha de ajustarse la iniciación y tramitación de urgencia, encomendando a este Ministerio la publicación de las disposiciones precisas para su necesario desarrollo y concreta aplicación.

En virtud de lo expuesto, este Departamento ha tenido a bien disponer:

Primero.—El procedimiento de urgencia creado por el Decreto de este Ministerio 2901/1967, de 2 de diciembre, será de única aplicación en el enjuiciamiento de las infracciones en materia de precios previstas en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, correspondiendo su tramitación a las Delegaciones Provinciales del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, en cuyo territorio se hubieran cometido o constatado los hechos constitutivos de infracción.

Segundo.—Las actuaciones se iniciarán en virtud de acta extendida por funcionario competente, de conformidad con lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, en la que se hará constar la existencia o la falta del preceptivo cartel de precios, así como el precio fijado para cada artículo en el establecimiento inspeccionado y demás circunstancias directamente relacionadas con los hechos que se trata de enjuiciar. El acta será suscrita, en unión del actuante, por el empresario, su representante o la persona que en el momento de la inspección se encontrase al frente del establecimiento. En caso de negativa o resistencia suscribirá el acta un testigo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en aplicación del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre.

Tercero.—A la vista de lo actuado el Gobernador civil, Delegado provincial del referido Servicio o Subdelegado del mismo, cuando en tal funcionario hubiere delegado la expresada autoridad, dictará providencia ordenando la incoación del expediente y su tramitación por el procedimiento de urgencia, si así procede, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la presente Orden. En la misma providencia, que se notificará acto seguido al expedientado por cualquiera de los medios previstos en el artículo 80.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se designará al funcionario de la Delegación que como Instructor deba tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que los hechos no revistan caracteres de infracción, el Gobernador civil acordará el archivo de las actuaciones sin ulterior trámite.

Cuarto.—Iniciado el expediente y practicadas, en su caso, por el Instructor las demás pruebas y actuaciones que estime precisas para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades susceptibles de sanción, dicho Instructor formulará conjuntamente el pliego de cargos, en el que sucintamente se expondrán los hechos imputados, con cita, en su caso, de la norma legal infringida, y la propuesta de resolución del expediente, consistente en la imposición de sanción o en el sobreseimiento de las actuaciones, según proceda. El expresado pliego de cargos y propuesta de resolución conjunta se notificará a los interesados, concediéndose un plazo improrrogable de cuatro días hábiles, a contar del siguiente al de su notificación, al objeto de que puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa.

Quinto.—Cuando haya vencido el plazo para alegaciones, establecido en el número anterior, el Instructor elevará el expediente al Gobernador civil, háyanse o no formulado aquéllas.

En el supuesto de que el Instructor considere procedente modificar su propuesta, en base de las alegaciones formuladas al elevar el expediente al Gobernador civil, expresará la motivación de la reforma que proponga para la resolución del expediente. La expresada autoridad adoptará seguidamente una de las siguientes resoluciones:

a) Imponer la sanción que estime adecuada a los hechos enjuiciados, dentro de las facultades que tiene atribuidas por el Decreto de este Ministerio de 17 de noviembre de 1966, o, en su caso, por las que se deleguen al efecto.

b) Elevar las actuaciones a la Dirección General de Comercio Interior cuando la naturaleza de los hechos exija la imposición de una sanción económica que exceda de los límites de su propia competencia y, en todo caso, si procede la sanción de cierre.

c) Decretar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin ulterior trámite, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción.

Sexto.—Cuando por la naturaleza de la infracción sea procedente la imposición de una multa que exceda de los límites de la competencia atribuida a los Gobernadores, el expediente será resuelto por la autoridad que corresponda, según lo pre-